



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU
20159981216 hard
Fecha: 03/07/2026 09:39:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/07/2026 19:09:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 16:32:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/07/2026 11:30:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/07/2026 14:56:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/07/2026 12:01:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sustitución de pena y Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112.

Sumilla: La sustitución de la pena por retroactividad benigna exige la existencia de una Ley posterior más favorable al condenado. Los acuerdos plenarios constituyen criterios jurisprudenciales de interpretación y uniformización de la aplicación judicial del derecho, por lo que no modifican el marco punitivo legal ni generan, por sí mismos, un supuesto de sustitución de pena previsto en el artículo 6 del Código Penal.

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad¹

formulado por la defensa técnica de don Daniel Alejandro Rosas Sojo, en la causa seguida en su contra, en calidad de autor, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en grado de tentativa, en agravio de María Gabriela Pérez Galicia.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del 04 de setiembre de 2025², emitida por los magistrados integrantes de la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el pedido de sustitución de la pena realizado por el sentenciado Daniel Alejandro Rosas Sojo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica de don Daniel Alejandro Rosas Sojo, señala en su escrito presentado con fecha 03 de octubre de 2025, lo siguiente:

2.1. En virtud del principio de retroactividad benigna, es factible la sustitución de la pena durante la ejecución de sentencia, cuando con posterioridad a su imposición hay modificación de la normativa que la disminuye.

¹ Véanse las páginas 42 a 46 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 32 a 40 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

2.2. La resolución impugnada incurre en contradicción al desestimar la sustitución de la pena con el argumento de que, al existir una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, no resulta posible efectuar modificaciones vinculadas con circunstancias como la tentativa, la responsabilidad restringida por la edad, la eximente imperfecta y la confesión sincera, pues ello implicaría reexaminar hechos y pruebas ya valorados. Sin embargo, afirma que dichas circunstancias ya fueron reconocidas expresamente en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que la solicitud formulada no pretendía una nueva valoración probatoria ni una modificación de los hechos establecidos, sino únicamente la aplicación de criterios posteriores de determinación judicial de la pena.

2.3. La Sala reconoció la concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas al señalar que la pena fue individualizada considerando la carencia de antecedentes, la responsabilidad restringida, la tentativa y la conclusión anticipada; no obstante, negó la existencia de una modificación posterior favorable, omitiendo pronunciarse sobre la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112, invocado como fundamento de la solicitud. Alega que dicho acuerdo estableció parámetros y cuantificaciones específicas para la reducción de la pena por circunstancias atenuantes, que no se encontraban vigentes cuando se impuso la condena. En tal sentido, sostiene que la aplicación retroactiva de dichos criterios resultaba favorable a su patrocinado, pues la tentativa permitiría una reducción de hasta la mitad de la pena y la responsabilidad restringida y la eximente imperfecta una disminución adicional de un tercio, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

3.1. Mediante Dictamen N.º 28-2026-MP-FN-FSF³, la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare no haber nulidad de la resolución del 04 de

³ Véanse las páginas 50 a 54 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

setiembre de 2025, emitida por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.2. Sostuvo, en síntesis, que el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 no creó nuevos tipos penales ni modificó las penas previstas en el Código Penal, sino que constituye una directriz jurisprudencial vinculante destinada a uniformizar los criterios de interpretación aplicables a la determinación judicial de la pena. En tal sentido, afirmó que no se ha producido una modificación normativa posterior que beneficie al condenado.

3.3. Asimismo, señaló que la pretensión del recurrente no se encuentra orientada a la sustitución de la pena en los términos legalmente previstos, sino a obtener una nueva determinación judicial de la sanción impuesta mediante la aplicación de criterios jurisprudenciales que no se encontraban vigentes al momento en que se emitió la sentencia. Por ello, consideró que el pedido carece de sustento fáctico y jurídico, pues busca reexaminar la pena impuesta en una sentencia firme, desnaturalizando la finalidad del instituto de sustitución de la pena y convirtiéndolo en un mecanismo de revisión de una decisión con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, solicitó que se confirme la resolución recurrida y se declare no haber nulidad.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

1.1. El artículo 292 establece que son recurribles vía recurso de nulidad: “d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal”.

1.2. En el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada, se fijan los límites a la facultad de revisión del Tribunal Supremo; en tal sentido, se precisa que este solo puede pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

En el Código Penal (en adelante CP)

1.3. El artículo 6 establece que *“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de Leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una Ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva Ley”*.

1.4. El artículo 7 señala que *“Si, según la nueva Ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho”*.

En la Constitución Política del Perú

1.5. El inciso 11 del artículo 139 establece el principio de la aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre Leyes penales.

1.6. El artículo 103 prescribe que *“(…) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”*.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, corresponde a esta Suprema Sala examinar los agravios formulados en los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia emitida por la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la

Corte Superior de Justicia de Lima, verificando si la decisión recurrida fue expedida con observancia de las garantías del debido proceso, las reglas de valoración probatoria y la correcta aplicación del derecho material. En tal sentido, el ámbito de revisión se circunscribe a los cuestionamientos planteados por la defensa técnica del imputado, vinculados con la aplicación retroactiva del Acuerdo Plenario N.º 1-2023 a fin de disminuir la pena impuesta.

2.2. De la revisión integral de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Superior consideró que se encontraba impedida de efectuar cualquier modificación de la pena impuesta, por tratarse de una decisión con autoridad de cosa juzgada, siendo que los hechos y medios de prueba fueron oportunamente analizados y valorados, y la condena fue posteriormente ratificada por el Tribunal Supremo.

2.3. Asimismo, señaló que al momento de los hechos —2 de enero de 2019— se encontraba vigente la Ley N.º 30819, que establecía para el delito de feminicidio, la agravante prevista en el inciso 8 del segundo párrafo, con una pena no menor de treinta años. En ese contexto, la pena concreta fue determinada mediante el sistema de tercios, considerando las circunstancias atenuantes concurrentes y la conclusión anticipada del proceso, fijándose finalmente en doce años de privación de libertad. Agregó que, con posterioridad, no se produjo modificación legislativa alguna que resultara más favorable al condenado.

2.4. La Sala Superior concluyó además que los argumentos expuestos por el condenado no se encontraban vinculados a un supuesto de adecuación o sustitución de pena, sino que estaban orientados a cuestionar la determinación judicial de la sanción impuesta, la cual fue ratificada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema como última instancia.

2.5. En atención a los agravios formulados por la defensa técnica, corresponde a este Tribunal Supremo evaluar si el rechazo de su solicitud de sustitución de la pena se encuentra arreglado a derecho; o, si

contrariamente, se debe amparar dicha pretensión y reformar el quantum de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

2.6. El agravio central planteado por la defensa técnica radica en sostener que el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 estableció parámetros cuantitativos para la reducción de la pena en supuestos de tentativa, responsabilidad restringida, eximentes imperfectas y otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que correspondería aplicar tales criterios a la pena que viene cumpliendo el sentenciado, en observancia del principio de retroactividad benigna.

2.7. Al respecto, corresponde precisar que el artículo 6 del Código Penal regula el supuesto de conflicto temporal de Leyes penales y autoriza la sustitución de la sanción impuesta únicamente cuando, durante la ejecución de la condena, se dicta una Ley posterior más favorable al sentenciado. La finalidad de dicha institución es evitar que subsistan consecuencias punitivas más gravosas cuando el propio ordenamiento jurídico ha decidido modificar el tratamiento legal de determinada conducta o de la sanción correspondiente.

2.8. En el presente caso no se configura dicho presupuesto. La defensa no invoca la entrada en vigor de una Ley penal posterior que haya modificado el delito de feminicidio en grado de tentativa, reducido su marco punitivo o alterado el régimen legal de las circunstancias atenuantes concurrentes al caso. Por el contrario, fundamenta su pretensión en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema, cuyo contenido está orientado a uniformizar criterios para la determinación judicial de la pena.

2.9. Los acuerdos plenarios constituyen mecanismos de unificación jurisprudencial destinados a asegurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por parte de los órganos jurisdiccionales. Su función consiste en fijar criterios interpretativos respecto de normas previamente vigentes, a fin de otorgar mayor predictibilidad y coherencia a las decisiones judiciales, ello al amparo del artículo 112 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial⁴. Sin embargo, tales acuerdos no poseen naturaleza legislativa, no crean delitos, no modifican penas legalmente establecidas ni sustituyen la potestad normativa atribuida al legislador.

2.10. En esa línea, los parámetros orientadores desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-112 para la individualización judicial de la pena constituyen pautas interpretativas dirigidas a los jueces encargados de efectuar la determinación punitiva dentro de un proceso penal. Por ello, aun cuando dichos criterios resulten relevantes para la actividad jurisdiccional futura o para los procesos en trámite, no pueden equipararse a una Ley posterior más favorable en los términos exigidos por los artículos 6 del Código Penal y 103 de la Constitución Política del Perú.

2.11. De otro lado, de la revisión de la sentencia condenatoria emitida el 1 de octubre de 2019 se aprecia que el órgano jurisdiccional efectuó un proceso de individualización de la pena considerando las circunstancias concurrentes al caso concreto. Así, partió del marco punitivo legal aplicable al delito imputado, ubicó la sanción dentro del tercio inferior en atención a la ausencia de antecedentes penales y a la responsabilidad restringida derivada de la edad del procesado, y posteriormente tomó en consideración la tentativa, la confesión sincera, la conclusión anticipada del proceso y las circunstancias vinculadas al artículo 21 del Código Penal, fijando finalmente una pena privativa de libertad efectiva de doce años.

2.12. En consecuencia, no resulta exacto sostener que las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa hayan sido omitidas al momento de imponerse la condena. Por el contrario, estas fueron expresamente evaluadas por el órgano jurisdiccional competente y formaron parte del razonamiento que sustentó la determinación de la pena finalmente

⁴ **Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios**

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

impuesta, decisión que posteriormente adquirió firmeza al ser confirmada por el Tribunal Supremo.

2.13. En rigor, lo que la defensa pretende mediante el presente incidente no es la aplicación de una Ley posterior más favorable, sino la realización de un nuevo juicio de determinación judicial de la pena empleando criterios interpretativos desarrollados con posterioridad a la emisión de la sentencia. Tal pretensión excede el ámbito propio de la sustitución de pena por retroactividad benigna y supone reabrir una cuestión ya decidida mediante resolución firme.

2.14. Por tanto, aun cuando la resolución impugnada hace referencia a la autoridad de cosa juzgada de la sentencia condenatoria, el fundamento decisivo para desestimar la solicitud radica en que no se ha producido una modificación legislativa posterior susceptible de activar el mecanismo previsto en el artículo 6 del Código Penal. Al no verificarse dicho presupuesto normativo, la sustitución de pena solicitada carece de sustento jurídico.

2.15. En consecuencia, los agravios formulados por la defensa técnica no resultan atendibles, por lo que la resolución recurrida fue emitida con arreglo a derecho y debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y de conformidad con la opinión de la Fiscalía Suprema de Familia, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la resolución del 04 de setiembre de 2025⁵, emitida por los magistrados integrantes de la Décima Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el pedido de sustitución de la pena realizado por el sentenciado Daniel Alejandro Rosas Sojo.

⁵ Véanse las páginas 32 a 40 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

II. DISPONER que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por impedimento del magistrado Terrel Crispín.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/kgsp